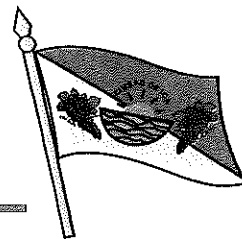




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 420 -2024-AMPI

ICA, 31 JUL 2024



VISTO: Informe Legal N° 429-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 106-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2176-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2098-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 6300-23, Recurso de Apelación con Registro N° 6873-24, Informe Legal N° 4484-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 0958-2024-GTTSV-MPI, Escrito de ampliación de alegatos, Y;



CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

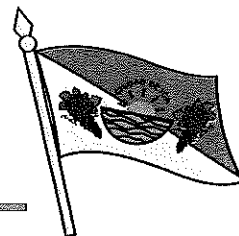
Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

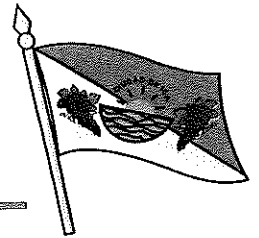
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, del informe Final de Instrucción N° 106 - 2024 - AS - SGTT - GTTSV - MPI, de fecha 02 febrero del 2024, en sus antecedentes se tiene que mediante oficio N° 2081 - 2023 - COMASGEN - PNP/FP - ICA - DIVOPUS - DUE - UTSEVI, la jefatura de la unidad de tránsito y seguridad vial de la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Sub Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, remite, la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, siendo la siguiente: Papeleta PIT N° 242369, con fecha de infracción el día 28 de junio del 2023 y con código de infracción M-27, del presunto infractor el Sr. APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO, identificado con DNI N° 42296698, siendo la comisión de infracción al tránsito con código M-27: “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnico vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular”. De conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito; sanción administrativa que se aplica al administrado el Sr. APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BCA-039;

Que, con fecha 06 de julio del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 6300-2023;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, porque haber sido imputa por efectivo policial que no es competente y por haber sido imputa fuera del horario de intervención y por efectivo policial que no realiza la intervención, por lo que causan su nulidad de pleno derecho;

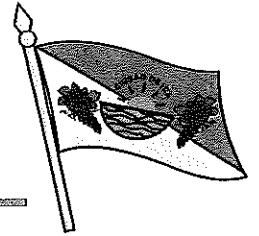
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con fecha 02 de febrero del 2024, la Subgerencia de Transporte Transito - MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 106-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, se toma en consideración, los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2), y de la revisión del acervo documentario, del presente caso se advierte que al contabilizar los días hábiles desde la entrega de las papeletas (este es, 28/06/2023), el administrado habría estado habilitado para dicha presentación hasta el día 05/07/2023, en ese sentido se advierte que el administrado presentó su F.U.T. de descargo el 06/07/2023, advirtiéndose que el administrado SI HA CUMPLIDO CON EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, toda vez que se habría encontrado habilitado para la presentación de su descargo hasta el día 07/07/2023. Por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo, se aprecia el acto administrativo que concluye: Declarar Infundado, la solicitud del Sr. Aparcana Aybar Edson Francisco, identificado con DNI N° 42296698, con respecto a la PIT N° 242369 de fecha 28/06/2023 con código M27., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO, identificado con DNI N° 42296698, e Imponer la Sanción de la Multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago, así como el internamiento del vehículo, por la comisión de la infracción de código M27, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BCA-039;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 25 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Informe Legal N° 2176-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que concluye: Declarar **Infundado** la solicitud presentada por el infractor Sr. APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO, con respecto a la PIT N° 242370, de código de infracción M.27 de fecha 28 de junio del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y disponer la acumulación de 50 puntos, al infractor Sr. APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO, identificado con DNI N° 42296698, por la comisión de la infracción de código M.27, **"CONDUCIR UN VEHICULO QUE NO CUENTE CON EL CERTIFICADO DE APROBACION DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR, ESTA INFRACCION NO APLICA PARA EL CASO DE LOS VEHICULOS L5 DE LA CALIFICACION VEHICULAR"**, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° BCA039, en virtud de los considerandos precedentes;

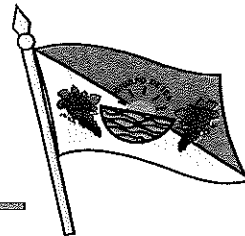
Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que el infractor firma y no realiza observación de la PIT N°242369, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Por último, de los documentos adjuntado por el infractor presentados en su solicitud de descargo, se puede apreciar que no existe una documentación idónea, que sustente su exposición ordenada jurídica de los hechos suscitados, no pudiéndose desvirtuarlo;

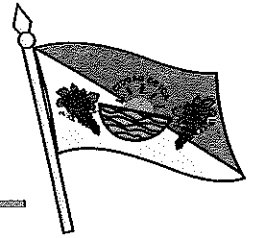
Que, por las razones antes expuestas, deberá declararse y confirmar se declare INFUNDADA la solicitud de descargo del administrado, sobre la nulidad de la PIT N° 242369;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 007032 de fecha 29 de abril del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 2098-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 25 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, emite Resolución de Gerencia N° 2098-2024-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: Declarar **Infundada** la solicitud de descargo presentada por el infractor SR. APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO, con respecto a la PIT N° 242369, de código de infracción M-27, de fecha 28 de junio del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., en su Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y disponer la acumulación de 50 puntos, al infractor SR. APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO, identificado con DNI N° 42296698, por la comisión de la infracción de código M-27, **"CONducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular, esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la calificación vehicular"**, en su condición de conductor, del vehículo de placa de rodaje N° BCA039, virtud de los considerandos precedentes;

Que, el Sr. **APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 242369 de fecha 28 de junio del 2023, con código de infracción M - 27, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite **N° 6813-24 de fecha 07 de mayo del 2024**, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 2098-2024-GTTSV-MPI emitida el 25 de marzo del 2024 y por notificada el 29 de abril del 2024, donde solicita que se declare nula, **señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrean su nulidad, en consecuencia, no encontrándose debidamente motivada, teniendo a su consideración que el efectivo policial a cargo del llenado de la PIT en controversia no legitima la intervención dentro del marco constitucional, no teniendo competencia, para imponer papeletas de infracción al tránsito en la fecha que ocurrieron los hechos;**

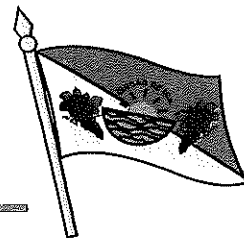
Por lo que en sus fundamentos legales expresa lo siguiente:

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. , Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

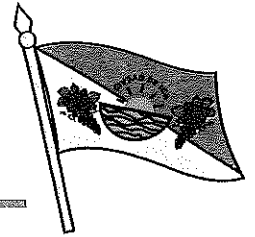


Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12 Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. 2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente: 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444 Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. CONCORDANCIAS: D.S. N° 016-2009-MTC, Art. 326, num 2 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



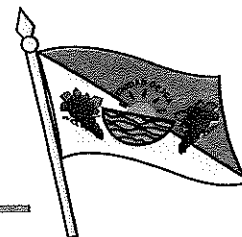
Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico".

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 242369, advierte que ésta fue impuesta con fecha 28 de junio del 2023 y en hora 17:15 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial N° 307, señala como fecha del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 28 de junio del 2023, a horas 02:30 (pudiendo advertirse que de la hora de la PIT impuesta y del evento acontecido no son las mismas, menos aun no se ha respetado los protocolos vigentes en concordancia a la normas del MTC, generándose un vicio, el presente acto, teniéndose en consideración que, de los efectivos que intervinieron en la intervención policial, no es ninguno de los dos efectivos S2 PNP Cabrera Tueros y S2 Cristhian Jesús Aquije Marcos, siendo este según de verse en la PIT antes mencionada Aquima Mamani Yoel, perteneciente a COM – Ica – SIAT – PNP; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

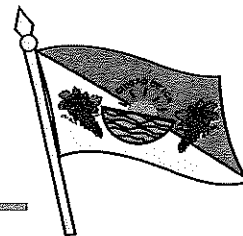


o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, con relación y concordante con el Pleno Sentencia 437/2023 - Pleno Jurisdiccional - expediente N° 00014-2021-PI/TC, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con la misma fecha y hora, más no a posterior, a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Que, del escrito de ampliación de alegatos de fecha 15 de julio del 2024, por parte del recurrente apelante, manifiesta sus alegaciones, asimismo, adjuntada medio probatorio, siendo este, un pronunciamiento de la 2da Fiscalía Provincial Corporativa de Ica, 2do despacho, que mediante Disposición N° 01 de fecha 23 de agosto del 2023, con carpeta fiscal N° 3043-2023, dispuso, Abstención del ejercicio de la acción penal en el presente carpeta fiscal seguida contra Edson Francisco Aparcana Aybar, por la presunta comisión de los delitos Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Delitos de Peligro Común, en su forma de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ello en consideración al extremo CUARTO: de la abstención de la acción penal, que nos indica, que en la presente carpeta fiscal, con fecha 28 de junio del 2023, a las 19:10 horas, se llevó a cabo la audiencia de Principio de Oportunidad entre el Representante del Ministerio Público, el imputado Edson Francisco Aparcana



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



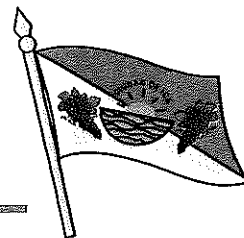
Aybar y su abogado defensor, en la que se fijó por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 1,700.00 soles y el monto de S/. 170.00 soles por aplicación de principio de oportunidad, conforme a los fundamentos expuestos en el acta de la referida audiencia, la misma que ha procedido a cancelar el integro de la suma de S/1,700.00 soles y S/. 170.00 soles, por concepto de reparación civil y por aplicación de principio de oportunidad, conforme aparece en los comprobantes de pago del banco de la nación por dichos montos;

Es oportuno y menester, tener en consideración, desde otro extremo, que del acta de intervención policial N° 307, del contenido narrado y plasmado por el efectivo policial interviniente, en el caso que nos cita, es de entenderse y se advierte que se le comunico al representante del Ministerio Público, el Dr. Carlos Guillermo Yalle de la 2FPPC1 de Ica, que el recurrente administrado apelante, se encuentra inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública - peligro común - conducción en estado de ebriedad, quedando en calidad de detenido (ante lo mencionado es de entender que debe ser procesado penalmente, por los daños causados, a los intervinientes e incluso, conllevarse a una reparación civil). En vista de ello se advierte que de tocar el Principio Ne Bis In Idem estaríamos violentándolo, y que está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139° inciso 3) "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", de la Constitución Política y que en su vertiente procesal, tal principio significa que Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto y así mismo estaríamos infringiendo con el artículo 248 inciso 11° "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie LA IDENTIDAD DEL SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO" de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, y teniendo en cuenta que el non bis in Idem, es una garantía de la seguridad individual, está relacionado al ius puniendi del Estado quienes tienen a su cargo procedimientos sancionadores o procesos., en conclusión el Principio del Non bis in Idem, constituye una garantía constitucional en el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en Sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta dicho principio cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre y cuando exista una relación de sujeción especial;

Que, tal garantía no solo se sustenta en el principio del debido proceso, sino también en el principio de legalidad y proporcionalidad conforme señala el Tribunal Constitucional (véase STC. Exp. N° 2050-2002-AA/TC); siendo imperativo resaltar que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



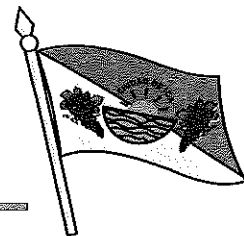
para la procedencia del non bis in Idem, debe darse la concurrencia de tres requisitos o identidades, éstas son: a.- identidad personal (una misma persona debe ser sujeto imputado de los procesos judicial y administrativo respectivamente); b.- identidad de hecho (cuando el suceso fáctico debe ser el mismo en ambos procesos, no interesando la calificación jurídica o nomen iuris que se le atribuya -delito, falta o infracción administrativa) los hechos deben darse en cuanto la estructura básica de la hipótesis fáctica, es decir que en términos generales el hecho sea el mismo; c.- identidad de fundamento esto es que los intereses tutelados o bienes jurídicos, deben ser los mismos en ambos sistemas sancionadores). La igualdad del fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido;

Que, del análisis del presente procedimiento se llega a la Conclusión de que, el Principio del non bis in Idem debe ser correctamente interpretado en función del principio de autonomía y responsabilidades (contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el Derecho Penal). Específicamente, un hecho tipificado como infracción disciplinaria puede tener como única consecuencia la atribución de una sanción disciplinaria por tal infracción. No cabe, en este sentido, la intervención del Derecho Administrativa donde ya se sanciona penalmente, en todo caso, la regla del non bis in Idem debe ser correctamente entendida como una forma de excusión del Derecho Administrativo en todos los casos en que una infracción se encuentre determinada como ilícito Penal, o viceversa;

Que, de las dos vertientes del principio en mención, se ha referido nuestro Tribunal Constitucional afirmando que: El principio non bis in Idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: a. En su formulación material, el enunciado según el cual, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...). b. En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo):

La garantía protege a los ciudadanos tanto de las arbitrariedades en que las autoridades puedan incurrir como de los defectos normativos que no regulan claramente las competencias administrativas, de modo que toleran la concurrencia de competencias sancionadoras para los mismos temas. Si bien es deseable que las competencias administrativas para aplicar sanciones estén perfectamente determinadas, de modo que para cada infracción solo asuma competencia una entidad, y, que esta lo ejerza una sola vez, la existencia de este principio reconoce la existencia de una realidad contraria. Existen competencias concurrentes y hasta difusas en diversas entidades administrativas, por competencia material y territorial, que hacen necesario admitir la existencia más que probable de varias entidades pretendiendo ejercer capacidad sancionadora ante ilícitos administrativos;

Que, es indispensable en consideración lo vertido en el Principio de razonabilidad, de la acotada norma, que nos señala: "que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

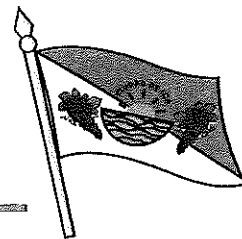
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ***FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN*** interpuesto por ***APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO***, contra la ***Resolución de Gerencia N° 2098-2024-GTTSV-MPI*** emitida el 25 de marzo del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***DEJAR SIN EFECTO*** la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 242369, con código (M-27), de fecha 28 de junio del 2023, interpuesta a ***APARCANA AYBAR EDSON FRANCISCO***, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° BCA039.

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION Nº 420 21 JUL 2024

ENTIDAD: *Sub Gerencia de Logística e Informática*

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de

a Resolución N° 420 de Fecha 31 JUL 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFRED O ISAAC AQUIJE UCHUYA

C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

02 AGO. 2024

HORA: 9:00 AM FIRMA:

Nº REG.

MEXICO D.F.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

02 AGO. 2024

PAGE A

PARA